

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, con fecha 13 de julio de 2023 presentó escrito de reposición y queja contra el auto 1016 de Julio 12 de 2023, notificado en estado el día 13 de julio de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia. VER FDF 74 Carpeta 1.

El memorial digital fue enviado al despacho desde el buzón digital alvaro.abogado@hotmail.com, inscrito por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.

CARTAGO VALLE Julio 27 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: [DEMANDA EJECUTIVA] promovida por
BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra MARIA
MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: 1155**

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA interpuesto por el gestor judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del Numeral 2° del Auto 1016 proferido el 12 de Julio de 2023, recursos visibles PDF 074 del Cuaderno digital No. 1.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL:

A fin de entronizar lo que será materia de decisión esta instancia judicial realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

A través de auto 902 de Junio 23 de 2023, se dispuso denegar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, proceso de jurisdicción coactiva con radicado No. 2020-00065-00, medida que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100, el cual también se encuentra embargado al interior del

presente proceso ejecutivo que se ventila ante esta célula judicial.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutada el cual yace a PDF 064 del sumario, el vocero judicial de la parte ejecutada censuró la decisión ya señalada con la formulación del Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Como estribo medular de la opugnación afirma el apoderado de la parte ejecutada que el aspecto fáctico de la cuestión discutida se concentra en la existencia de un embargo por vía de jurisdicción coactiva respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100 también aprisionado en el presente proceso y respecto del cual este despacho en atención a solicitud de parte, pretende adelantar diligencia de remate.

Nuevamente de forma repetitiva; esgrimió los mismos argumentos en que ha fincado similares censuras a decisiones proferidas por este despacho al interior de este mismo proceso, los cuales se pueden sintetizar en que las medidas cautelares en el ejecutivo de otra especialidad(proceso fiscal) y que concurren con este proceso civil, no son autónomas ni independientes respecto de la presente ejecución civil, por cuanto la figura de la acumulación de embargos de distintas especialidades fue generada para establecer una unidad sistémica de la ejecución, afirma que es un solo proceso ejecutivo, es por ello que considera disonante que en este caso particular la autoridad fiscal mantenga la medida cautelar, también afirma que es exótico en el contexto de nuestro sistema normativo , que el Juez Civil avale la permanencia del embargo, el secuestro y el avalúo de bienes adelantados por la otra especialidad que concurre a este proceso ejecutivo, por lo que insiste en señalar que riñe con la lógica jurídica que se pueda embargar , secuestrar avaluar y rematar un bien dos veces por distintas autoridades.

Considera que este despacho en atención del principio de legalidad no puede validar fecha alguna de remate hasta que se

resuelva la coexistencia en forma autónoma e independiente de las medidas cautelares que se presentan en este caso y al interior del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva por lo que mal podría hacer este despacho al rematar un bien que esta fuera del comercio.

Esta célula judicial, mediante su auto 1016 de julio 12 de 2023, determino que el recurso de reposición no detentaba bienandanza para su despacho favorable, por lo que procedió a DENEGAR la alzada promovida contra el auto 902 de Junio 23 de 2023, secuela de lo anterior se confirmó integralmente la providencia ya mencionada.

En la misma providencia, se dispuso que, en atención al principio de **taxatividad** denegar el otorgamiento del recurso vertical de apelación propuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada a contra el auto 902 de Junio 23 de 2023.

Contra el auto 1016 de Julio 12 de 2023, el personero judicial de la parte ejecutada formuló de forma tempestiva el recurso de reposición y en subsidio de queja.

Verificado el traslado en lista del anterior escrito a la parte ejecutante, esta mediante su apoderado judicial en documentos digitales visibles a PDF 080 y 084 descorrió el respectivo traslado argumentando la improcedencia de la alzada, doliéndose del actuar falto de probidad desplegado por el apoderado de la parte ejecutada, a quien sindicaba de hacer uso de los recursos de ley, y controvertir las decisiones del despacho, siempre con argumentos inanes, con la simple intención de desplegar maniobras dilatorias y de entorpecer la actuación judicial.

SUSTENTOS DE LA REPOSICION Y LA QUEJA

Señala el mandatario judicial de la parte ejecutada, que esta juzgadora en la providencia fustigada, sustento su decisión denegatoria del recurso de apelación en el principio de taxatividad que lo cobija, y en la independencia y autonomía de este proceso ejecutivo civil respecto del proceso de

jurisdicción coactiva que también persigue el inmueble aprisionado en estas diligencias.

Respecto al principio de taxatividad, señala que este despacho al momento de considerar en su providencia que pese a que el Art 321 Numeral 8 del CGP establece que es susceptible del recurso de apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, en este caso tal precepto normativo no era aplicable, ya que dicha disposición normativa partía de la premisa que la medida cautelar objeto de discusión, o bien si se trata de una caución se trate de una decisión judicial adoptada al interior de un proceso bajo instrucción del despacho.

Indica el promotor de los recursos que al despacho efectuar esta distinción que no está estipulada en la norma trasgrede el principio jurídico "*UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS*" al igual que los Artículos 11, 13 y 14 del CGP y el Art. 230 de la Constitución Política.

Insiste en señalar que al haber operado en el presente asunto la figura de la acumulación de embargos de diferentes especialidades Art. 465 del CGP conlleva a un subsunción el proceso fiscal en el civil y por ende no se habla de dos procesos sino de uno, por lo que afirma que el despacho se equivocó en la interpretación dada del Art. 321 Numeral 8 del CGP.

Secuela de lo anterior solicita el despacho revoque lo decidido en el numeral 2 del Auto 1016 de Julio 12 de 2023, y de no hacerlo proceda conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, a fin de zanjar lo que será materia de estudio y decisión en el presente proveído, y conforme a lo establecido en las normas procesales vigentes que regulan este evento, delantadamente este despacho señalará que de conformidad con los Art. 352 y 353 del CGP, esta juzgadora se centrará en

dispensar estudio a los argumentos esgrimidos por la parte reposicionista contra el numeral 2 del Auto 1016 de Julio 12 de 2023; referente a la denegación del recurso de apelación propuesto contra el auto 902 de Junio 23 de 2023.

Ello connota que en todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda éste o aquella.

Dicho lo anterior y, centrándose esta juzgadora en el señalamiento del opugnante atinente, a que al haber operado en el presente asunto la figura de la acumulación de embargos de diferentes especialidades Art. 465 del CGP, conlleva a un subsunción el proceso fiscal en el civil y por ende no se habla de dos procesos sino de uno, por lo que afirma que el despacho se equivocó en la interpretación dada del Art. 321 Numeral 8 del CGP, lo que de contera deja sin sustento legal la consideración efectuada por esta célula judicial en su auto 1016 de julio 12 en lo atinente a que pese a que el Art 321 Numeral 8 del CGP, establece que es susceptible del recurso de apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, en este caso tal precepto normativo no era aplicable a la decisión adoptada en el auto 902 de Junio 23 de 2023, ya que dicha disposición normativa parte de la premisa que la medida cautelar objeto de discusión, se trate de una decisión judicial adoptada al interior de un proceso bajo instrucción del despacho.

Siendo estos los reclamos del censor que lo llevan a considerar que la providencia mediante la cual este Juzgado denegó el levantamiento del embargo decretado en el proceso ejecutivo fiscal que adelanta la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE bajo el radicado No. 2020-00065-00, el cual también persigue el inmueble No. 375-28100, si es susceptible del recurso de apelación. Art. 321 Numeral 8 del CGP.

Dicho lo anterior y continuando con el estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la **REPLICA** interpuesta por el apoderado de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en lo atinente a la denegación del recurso de apelación, se avizora prontamente y tal como se dijo en la providencia confutada Auto 1016 de Julio 12 de 2023, pues reitera el despacho que el numeral 8 del Art. 321 Ibidem, si bien es cierto **establece que es susceptible del recurso de apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar . o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla,** no es menos cierto; que dicha disposición normativa parte de la premisa que la medida cautelar objeto de discusión, o bien si se trata de una caución se infiere se trate de una decisión judicial adoptada al interior de un proceso bajo instrucción del despacho, y este no es el caso pues la medida cautelar cuyo levantamiento procura el promotor del recurso se trata de una medida decretada al interior de un proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE bajo el radicado No. 2020-00065-00, actuación que a todas luces desborda la competencia de esta célula judicial.

De igual forma, obsérvese que la solicitud de levantamiento de una medida cautelar decretada al interior de un proceso de jurisdicción coactiva, es decir ajeno a la Jurisdicción ordinaria Civil, el precepto normativo regulado en el Art. 321 del CGP, se repite no la tipifica como pasible del recurso de apelación; por lo que no existen razones de derecho que permitan acceder a lo pedido, pues el artículo 321 del Código General del Proceso es taxativo al enunciar claramente las decisiones susceptibles de apelación, entre las cuales no se halla enlistada la que se tomó a través de la providencia el auto 902 de Junio 23 de 2023, visible a PDF 064 del sumario - DENEGAR EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA AL INTERIOR DE UN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA ADELNATADO por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE,, y tampoco está incluida en alguna otra norma especial, que haga procedente la concesión del recurso de apelación.

Recaba esta instancia judicial, que las circunstancias fácticas exhibidas por el vocero judicial promotor de esta nueva censura, en nada distan de los argumentos ya también expuestos en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, elevado contra el Auto 902 de Junio 23 de 2023; mismos que ya fueron objeto de juicioso análisis y despacho negativo por parte del Juzgado en su auto 1016 de Julio 12 de 2023, hoy también censurado, por lo que nuevamente se dirá por el despacho que la tesis del togado opugnante no será acogida pues sus señalamientos ni siquiera por asomo llevan a este despacho a considerar inviable o bien a revocar lo decidido en su auto No. 1016 de Julio 12 de 2023 providencia que negó la reposición contra el auto 902 de junio 23 de 2023 y que también denegó por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Todo lo antes expuesto, hace concluir que la decisión atacada deberá permanecer incólume; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran en el proveído recurrido, para negar dicha réplica.

Así las cosas no otro camino queda que confirmar integralmente lo dispuesto en el numeral 2 del Auto 1016 de Julio 12 de 2023, siendo ello así, no es posible acceder a la **"REPOSICION"** pretendida; por tanto, el Juzgado protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida, pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho.

De otro lado, como quiera que el **"RECURSO DE REPOSICION"** antes dilucidado, se acompañó, en subsidio, con el de **"QUEJA"**, procede esta Falladora a pronunciarse sobre el mismo.

Aduce el canon 352 de la Obra Procesal General Civil, que el recurso de **"QUEJA"** como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, si fuera procedente.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga

a ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 del C. G. del P., esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, el de queja [en otrora la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

Dadas estas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, se hallan presentes los presupuestos para conceder la "QUEJA" subsidiariamente interpuesta; como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, sería del caso ordenar la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resuelva el recurso de queja concedido, sin embargo, teniendo en cuenta que la totalidad de este expediente se encuentra digitalizado, se ordenará su remisión ante el superior jerárquico, sin lugar a ordenar la expedición de copias.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - **DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Mandatario Judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, **contra el numeral 2 del Auto No. 1016 de Julio 12 de 2023**, otrora propuesto por el aquí recurrente; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - **CONCEDER el RECURSO DE QUEJA** impetrado en subsidio, frente al numeral 2 del auto 1016 de Julio 12 de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto 902 de Junio 23 de 2023 en el cual este despacho dispuso.- **Denegar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, proceso de jurisdicción coactiva con radicado No. 2020-00065-00, medida que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de**

matrícula inmobiliaria No. 375-28100, el cual también se encuentra embargado al interior del presente proceso ejecutivo que se ventila ante esta célula judicial.

Tercero. - **REMÍTASE** el expediente digital, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE (SALA CIVIL - FAMILIA) para lo de su cargo, advirtiéndole que de este asunto ya tuvo conocimiento en segunda instancia el **Magistrado DR. ORLANDO QUINTERO GARCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
Cartago, Valle, 27 DE JULIO DE 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470f3c506db8381ff80d0fbb33055504e088f54196e6a500ecfc43e6e21e969**

Documento generado en 27/07/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>